

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>11-001-33-37-041-2021-00319-00</b>
<b>INCIDENTANTE:</b>	<b>RICARDO BEHLOK VIVAS</b>
<b>INCIDENTADA:</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR</b>

**A U T O No. 2022-00104**

---

**ASUNTO**

Decidir el incidente de desacato iniciado por el señor **RICARDO BEHLOK VIVAS** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, por el incumplimiento del fallo de tutela del 16 de diciembre de 2021, que amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor **BEHLOK VIVAS**.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- En sentencia proferida por este despacho el 16 de diciembre de 2021, se ordenó:

*"(...)PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental al Debido Proceso del señor RICARDO BEHLOK VIVAS, vulnerado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por los motivos expuestos anteriormente.*

*Para su protección se ordena al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a Pronunciarse sobre el acatamiento de la recomendación interna consignada en el Concepto CNV- 2019-0007330 del 20 de septiembre de*

*2021 mediante un acto administrativo. Dentro de los tres (3) días siguientes al plazo indicado de comunicación, el funcionario competente deberá radicar en el Despacho, la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden.*

*Dentro de los tres (3) días siguientes al plazo indicado de comunicación, el funcionario concerniente deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden. (...)"*

2.- El 11 de enero de 2022, la parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se ha cumplido con la orden judicial proferida por este Despacho, el 16 de diciembre de 2021.

3. El 17 de enero de 2022, mediante auto 2022-0010 se dispuso requerir:

*"(...)al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, para que señale en el término de la distancia las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 16 de diciembre de 2021, emitida en favor del señor RICARDO BEHLOK VIVAS.(...)"*

4.- Mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, previo a iniciar incidente de desacato y teniendo en cuenta que la parte accionada no atendió el requerimiento efectuado por este despacho el 17 de enero de 2022 se dispuso:

*"(...)requerir por segunda vez, a la Dra. María Victoria Angulo González – Ministra de Educación, o quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días aporten prueba del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, proferida por este Juzgado el día 16 de diciembre de 2021, en la radicación de la referencia, a través de la cual se ordenó:*  
**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental al Debido Proceso del señor RICARDO BEHLOK VIVAS, vulnerado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por los motivos expuestos anteriormente.

*Para su protección se ordena al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a Pronunciarse sobre el acatamiento de la recomendación interna consignada en el Concepto CNV- 2019-0007330 del 20 de septiembre de 2021 mediante un acto administrativo. Dentro de los tres (3) días siguientes al plazo indicado de comunicación, el funcionario competente deberá radicar en el Despacho, la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden.*

*Dentro de los tres (3) días siguientes al plazo indicado de comunicación, el funcionario concerniente deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden.*

*O en su defecto indique el funcionario competente dentro de la entidad para dar cumplimiento al mismo, y este último como superior jerárquico de aquel inicie las acciones disciplinarias procedentes.(...)”.*

5. El 26 de enero de 2022, se requirió por segunda vez **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y se dispuso:

*“(...) previo a iniciar incidente de desacato, y teniendo en cuenta que la parte accionada no atendió el requerimiento realizado por este Despacho por auto del 17 de enero de 2022, se dispone requerir por segunda vez, a la Dra. María Victoria Angulo González – Ministra de Educación, o quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días aporten prueba del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, proferida por este Juzgado el día 16 de diciembre de 2021(...)”.*

*“(...)O en su defecto indique el funcionario competente dentro de la entidad para dar cumplimiento al mismo, y este último como superior jerárquico de aquel inicie las acciones disciplinarias procedentes(...)”.*

6. Teniendo en cuenta que la entidad accionada no atendió a los requerimientos efectuados por este Despacho el 7 de febrero de 2022 se ABRIÓ INCIDENTE DE DESACATO contra la doctora MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, en su calidad de Ministra de Educación, o a quien haga sus veces y se le requirió para que aportara la prueba de cumplimiento del fallo de tutela y se pronunciara sobre el acatamiento de la recomendación interna consignada en el Concepto CNV- 2019- 0007330 del 20 de septiembre de 2021 mediante un acto administrativo. Se corrió traslado del incidente de desacato por cinco (5) días.

7. El 9 de febrero de 2022, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dr. Luis Gustavo Fierro Maya del Ministerio de Educación, allegó escrito por el que informó el cumplimiento del fallo, así:

## *II. Cumplimiento del fallo.*

*En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Cartera Ministerial procederá a acreditar el TOTAL CUMPLIMIENTO de la orden judicial, tal como se procederá a exponer a continuación:*

*Frente a lo ordenado por su Despacho, se informa que se soporta el cumplimiento total del fallo de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante la Resolución No. 001115 del 02 de febrero de 2022, que evacuo la revocatoria directa interpuesta por el accionante en contra de la Resolución No. 3442 del 04 de marzo de 2021, la que en su parte resolutive señaló:*

*"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR y Dejar sin efectos la Resolución 3442 del 4 de marzo de 2021, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió "Confirmar en todas sus partes las Resoluciones 4598 del 20 de marzo de 2020 y 020470 del 26 de octubre de 2020, por medio de las cuales la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, resolvió «Negar la convalidación del título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN ODONTOLOGÍA RESTAURADORA ESTÉTICA, otorgado el 20 de julio de 2018, por la UNIVERSITAT INTERNACIONAL DE CATALUNYA, ESPAÑA, a RICARDO BEHLOK VIVAS, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.032.957".*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN ODONTOLOGÍA RESTAURADORA ESTÉTICA, otorgado el 20 de julio de 2018, por la UNIVERSITAT INTERNACIONAL DE CATALUNYA, ESPAÑA, a RICARDO BEHLOK VIVAS, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.032.957, como equivalente al título de ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL."*

*Ahora bien, sea pertinente advertir que la Resolución No. 001115 del 02 de febrero de 2022, fue debidamente notificada por la empresa de mensajería 4-72, conforme al identificador del certificado No. E67691017-S, al correo electrónico: ricardobehlok90@gmail.com, el día 02 de febrero de 2022. (Se anexa con el presente escrito de cumplimiento de fallo judicial(..)"*

### *III. La no comprobación del factor subjetivo sobre la Señora Ministra de Educación y la afectación al buen nombre de los servidores públicos*

*De conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, para imponer sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, deben concurrir dos aspectos que surgen de los elementos de los incidentes por desacato, en efecto, el desacato tiene dos (2) elementos: el objetivo (el incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (la conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir), los cuales giran en torno a la orden que se haya consignado, en ese sentido la jurisprudencia ha destacado que la responsabilidad por el desacato es subjetiva en el sentido que los reproches recaen exclusivamente sobre los funcionarios llamados a gestionar el cumplimiento de lo ordenado. (Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero).*

*De otro lado, se debe tener en cuenta que el derecho al buen nombre también está dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, y la jurisprudencia o ha definido como aquel asociado a la reputación, buena fama u opinión que de una persona tienen los miembros de la sociedad, por lo que ha sido vinculado a las actividades desplegadas de forma pública. Este resulta vulnerado, por ejemplo, cuando particulares o autoridades públicas difunden información falsa o inexacta, o que se tiene derecho a mantener en reserva, con la intención de causar una afectación contra el prestigio público de una persona. Al respecto, en la Sentencia T-949 de 2011 la Corte señaló:*

*"el derecho al buen nombre tiene carácter personalísimo, relacionado como está con la valía que los miembros de una sociedad tengan sobre alguien, siendo la reputación o fama de la persona el componente que activa la protección del derecho. Se relaciona con la existencia de un mérito, una buena imagen, un reconocimiento social o una conducta irreprochable, que aquilatan el buen nombre a proteger, derecho que es vulnerado cuando se difunde información*

*falsa o inexacta, o que se tiene derecho a mantener en reserva, con la intención de causar desdoro contra el prestigio público de una persona”.*

*El Despacho judicial lesiona de forma injustificada el buen nombre de la Señora Ministra de Educación Nacional, al suponer de forma descuidada que por el hecho de ser la jefe de la Cartera, a su vez es la llamada a cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela, sin embargo ello no corresponde a la realidad toda vez que las funciones y responsabilidad sobre el tema de convalidaciones se encuentran establecidas en el Decreto 5012 de 2009 en sus artículos 28 y 29, así como la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, que define el trámite de convalidación de títulos. En las referidas normas claramente se establece que los responsables de dar respuesta a las solicitudes de convalidación de títulos son la Subdirección de Aseguramiento para la Calidad de la Educación Superior, así como su superior funcional el cual es la Dirección de Calidad para la Educación Superior. Según el referido Decreto, a su vez el superior funcional de dichas áreas será el Viceministro de Educación Superior.*

## **CONSIDERACIONES**

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

***"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.***

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

***Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*  
*(Resaltado fuera del texto)*

Sobre el alcance del concepto de “desacato” en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

***“(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela .Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela , adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela , dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”<sup>1</sup>(Negrillas del despacho).***

2.- Para este caso, se logró evidenciar que el Ministerio de Educación dio cumplimiento al fallo de tutela emitido el 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se amparó el derecho fundamental del accionante, dado que, emitió la “(...) Resolución No. 001115 del 02 de febrero de 2022, que evacuo la revocatoria directa interpuesta por el accionante en contra de la Resolución No.3442 del 04 de marzo de 2021, la que en su parte resolutive señaló:

***“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR y Dejar sin efectos la Resolución 3442 del 4 de marzo de 2021, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió “Confirmar en todas sus partes las Resoluciones 4598 del 20 de marzo de 2020 y 020470 del 26 de octubre de 2020, por medio de las cuales la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, resolvió «Negar la convalidación del título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN ODONTOLOGÍA RESTAURADORA ESTÉTICA, otorgado el 20 de julio de 2018, por la UNIVERSITAT INTERNACIONAL DE CATALUNYA, ESPAÑA, a RICARDO BEHLOK VIVAS, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.032.957”.***

***ARTÍCULO SEGUNDO: Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN ODONTOLOGÍA***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

*RESTAURADORA ESTÉTICA, otorgado el 20 de julio de 2018, por la UNIVERSITAT INTERNACIONAL DE CATALUNYA, ESPAÑA, a RICARDO BEHLOK VIVAS, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.032.957, como equivalente al título de ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL.”*

Así las cosas, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de primera instancia, no existe fundamento para continuar el incidente de desacato formulado.

3.- De otra parte, se precisa que, ante la falta de cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela, no queda alternativa distinta que iniciar el trámite de desacato como lo pregona el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En cumplimiento de esa disposición legal y ante la solicitud del interesado puesta de presente en varias oportunidades y luego de agotar los requerimientos establecidos para tal fin, sin obtener respuesta por parte de la Cartera Ministerial accionada, no quedó alternativa distinta que ordenar la apertura del incidente de desacato en contra de la señora Ministra o de los funcionarios encargados de su cumplimiento.

Esa providencia se notifica a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, sin que por ese hecho se pueda predicar que se está vulnerando el nombre de la titular del Ministerio, como equivocadamente se afirma en el escrito que da cuenta del cumplimiento del fallo.

Situaciones como la presente, se evitarían si se resolvieran las peticiones en el término legal, sin esperar el desgaste innecesario de la Administración de Justicia, en trámites como el presente. Téngase en cuenta que, a pesar de la notificación de la iniciación del proceso de tutela, la entidad no respondió. Tampoco se pronunció en relación con los requerimientos realizados. Esa actitud reticente dista mucho de los postulados de eficacia, economía, y celeridad que inspiran la administración pública según el artículo 209 superior y del principio de colaboración entre las ramas del poder público.

De otra parte, dado que ya se verificó el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, resulta inocuo ordenar la vinculación de los funcionarios a encargos de manera directa de esa labor.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CERRAR** el trámite de desacato en contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** en los términos de la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Incidente de Desacato*  
*11001333704120210031900*  
*Accionante: RICARDO BEHLOK VIVAS*  
*Accionada: MINISTERIO DE EDUCACION*

Código de verificación:

**2fab6d74b77cfda711a2fd0031e6d3f7b01af1ad5dc4953ca01c87cd4664d33a**

Documento generado en 16/02/2022 08:27:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**